

*Direccion general de Contribuciones  
Impuesto personal.—Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general el Decreto expedido con fecha 23 del actual, cuya parte dispositiva es como sigue: «Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal, se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, después de hechas las deducciones determinadas en el artículo 5.º del Decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, sera la que corresponda a la categoria de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones muradas, y las que además del casco que las constituya, tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante población del mismo distrito municipal será colocada en la categoria inferior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará a cada una de éstas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al ultimo censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con la aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada población, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la Instrucción de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoria mas alta pueda exceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la población.

El máximo en Madrid, y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corriente vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará ésta siempre proporcionalmente á la importancia de aquéllos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolerán, segun corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre, formulen los ayuntamientos para instituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 2 por 100 que concede el art. 10 del Decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del dia 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y Administracion se mando exigir en el art. 26 de la citada Instrucción de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 3 y 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasionen la formacion de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de Contribuciones ocurrá á los gastos que ocasionen la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de

Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de Consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 13 del Decreto de 12 de Octubre ya citado.»

## LETRA A.

Clasificación de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.

Clases.	Cuota media en escudos.
Especial.	
1.º	8
2.º	7
3.º	6
4.º	5
5.º	4
6.º	3.500
7.º	3
8.º	2.500
9.º	2
10	1.500
Poblaciones hasta 1.999 habitantes....	1

Usando esta Direccion de la facultad consignada en el art. 4.º del Decreto preinserto, ha verificado el repartimiento de los cupos que para el Tesoro corresponden satisfagan las poblaciones de 4.000 almas en adelante, y adjunto dirige á V. S. un ejemplar, en el que van comprendidas las pertenecientes á esa provincia, remitiendo por separado a la Administración de Hacienda pública la de las Municipalidades, cuyo repartimiento debe ejecutar, cumpliendo con lo que determina el art. 4.º citado.

A V. S. incumbe ahora la adopcion de las medidas necesarias, á fin de que sin la menor demora se haga en las localidades respectivas la designacion de cuotas individuales, y se verifiquen todas las demás operaciones establecidas en la Instrucción de 27 de Octubre último, para que la cobranza de este impuesto se realice ordenada y exactamente en las épocas fijadas; y esta Direccion general cuidara, como es de su deber, de que se cumplan los preceptos consignados en los Decretos de 12 de Octubre y 23 del corriente, para lo cual se halla resuelta á exigir la más decidida cooperacion, y en ultimo caso la responsabilidad de todos sus subordinados.

Dictadas con el carácter de provisionales las disposiciones administrativas para llevar á efecto el planteamiento de este impuesto en el trimestre que termina, se ha podido proceder al examen y resolution de las dificultades que en la práctica se han presentado en este primer periodo, reunir los datos y antecedentes necesarios, así como tomar en consideracion las respectuosas y fundadas observaciones que las corporaciones populares y la prensa periodica han presentado con laudable y patriótico propósito.

Forzoso es reconocer que todavía surgen algunas dificultades de ejecucion. Para evitarlas es preciso que los Jefes de Hacienda en las provincias estudien la cuestión, no solo bajo el aspecto económico y de imprescindible necesidad de llevar al Tesoro recursos con que hacer frente á crecidos descubiertos anteriores y á obligaciones corrientes, sino en el de la conveniencia pública, para destruir juicios erróneos, ya que no intencionados, que la fuerza de la costumbre, ó el interés privado puedan presentar, evitando que se interprete torcidamente el pensamiento del Gobierno provisional, que al satisfacer los deseos de la revolución, al aceptar un hecho consumado, se ha inspirado en el propósito de salvar el conflicto económico con la menor suma de gravámenes, molestias, vejaciones y trabas, dispensando el beneficio posible á las clases menores acomodadas.

No basta, sin embargo, que el princi-

o otro impuesto más justo, igual y exempto de abusos, defraudaciones y grandes gastos de Administracion.

Bajo este punto de vista, es incuestionable que se alcanzan notables ventajas en la sustitución. El impuesto de consumo con sus trabas fiscales, molestas y represivas, que perseguía la producción en sus diversos movimientos, aumentando el valor de las especies, obligaba á privarse del alimento necesario á las clases pobres, y ofrecía una irritante desproporción, pues consumiendo cada persona una cantidad análoga de determinados artículos, pagaba lo mismo la que apenas contase con lo indispensable para subsistir, que la que vivía, no ya con desahogo, sino en la opulencia; excitaba al fraude y á la desmoralización; y sobre las vejaciones anexas á las varias formas de su cobranza, tenía el suprimido impuesto el grave inconveniente de que ni el legislador ni el contribuyente, ni la Administración, conocían la verdadera cifra de aquél, muy superior, por cierto, á la que anualmente ingresaba en las arcas del Tesoro.

Todo lo contrario sucede con el impuesto personal. Sobre el hecho capital de haberse fijado un cupo total muy inferior á la suma que el de Consumos produjo en el año comun del último quinquenio, desaparecen en totalidad las vejaciones, pérdidas de tiempo y dinero que exigían los registros, asfors y demás trabas fiscales.

Determinada una conveniente y equitativa clasificación de poblaciones con sujecion á la que ofrece la escala del último censo oficial, segun el número de almas de cada una de aquellas: fijado de un modo progresivo y con arreglo á sus respectivas condiciones, el importe anual de cuotas medias que ha de percibir el Tesoro, y teniendo siempre presente que las bases de la nueva contribucion consistentes en la habitacion y en el número de personas que la ocupan, son signos ciertos, visibles y faciles de apreciar en cada localidad por las Corporaciones populares y los Jurados elegidos entre los mismos contribuyentes, como encargados de la designacion de las cuotas, puede y debe esperarse con racional fundamento que se procederá conjusiticia y equidad, sin dar lugar á quejas ni manifestaciones de agravio.

Si por excepcion sucediese otra cosa, siendo el impuesto de cuota fija y habiéndose establecido un máximo, el contribuyente que conoce la extension de lo que puede señalárselo, tiene expedito su derecho para toda clase de reclamaciones.

El conocimiento de estas ventajas, la demostracion que arrojan los datos publicados sobre la desigualdad con que exigia el impuesto suprimido, pues seguia mayor ó menor la influencia, el celo administrativo, ó otras circunstancias así aparecía el tanto por ciento proporcional con que cada individuo contribuia por Consumos; y el eficaz auxilio que prestaban sin duda las Corporaciones populares en favor del crédito del Estado, del Tesoro y de los mismos contribuyentes, harán, así lo espera la Direccion, mas expedita, fácil, y por consecuencia más rápida la tarea que a V. S. y á la Administración de Hacienda pública está encomendada.

A pesar de todo, suscitarnán obstáculos los mal avenidos, los que sufren pérdida de sus intereses con la abolicion del decho de Consumos, y los que antes eludían el pago de una ó de otra manera. Pero contra sus manejos corresponde á V. S. hacer prevalecer la verdad, por medio de la persuasion y del convencimiento, allí donde baste, y de los enérgicos medios que la ley le confiere, donde sea preciso.

Corresponde a V. S., por ultimo, seguir establece el art. 7.º del Decreto fecha 23, resolver las propuestas de medios que formen los Ayuntamientos para sustituir al repartimiento personal, donde éste no sea posible; y esa facultad, utilizada con el ilustrado criterio que a V. S. distingue, orillará tambien muchos inconvenientes y acelerará la terminacion del servicio de que se trata.

Pero si no obstante, se suscitan dudas en su desempeño, sírvase V. S. consultarlas, y serán inmediatamente resueltas por este centro directivo, que espera aviso de la presente circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Director General.

## Administración de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Repartimiento de los cupos para el Tesoro, por el mencionado impuesto en el corriente ejercicio que esta Administración ha ejecutado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.<sup>o</sup> del decreto del Gobierno provisional de 23 del actual, y se ha servido aprobar el Sr. Gobernador de esta provincia, para las poblaciones de la misma pertenecientes á las clases 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la escala letra A con deducción de la 4.<sup>a</sup> parte correspondiente al primer trimestre en que se satisfizo la contribución de Consumos

Poblaciones de la clase 9. <sup>o</sup>	Número de habitantes.				4. <sup>a</sup> parte de baja por el primer trimestre en que rigió la contben. de consumos. personal segun su respectiva clase.	Cupo líquido correspondiente á tres trimestres. Escudos.	Cantidades adicionales para gastos de interés comun.		TOTAL cupo y cantidades adicionales. Escudos.	Recargo del 8 por 100 para recaudacion y administracion. Escudos.	TOTAL general. Escudos	Correspondiente al trimestre. Escudos.		
	En totalidad segun el censo oficial.	Baja de 4 décimas por sede es-cepnes	Líquido número y rá-cepnes	En el casko y rádio			Provincia-les. Escudos.	Municipa-les. Escudos.						
Agreda.	3195	1278	1917	1672	248	2753	688 250	2064 750	929 137	929 137	3923 024	313 841	4236 863	1412 288
Almazán.	2579	1032	1547	1380	167	2237	559 250	1677 750	754 987	754 987	3187 724	255 017	3442 741	1147 580
Burgo de Osma.	3144	1258	1886	1549	337	2660	665	1995	897 750	897 750	3790 500	303 240	4093 740	1364 580
	8918	3568	5350	4601	749	7650	1912 300	5737 500	2581 874	2581 874	10901 248	872 098	11773 346	3924 448
Poblaciones de la clase 10. <sup>o</sup>														
Abaneo.	156	62	94			94	23 500	70 500	31 725	31 725	133 950	10 716	144 666	48 222
Abejar.	679	272	407			407	101 750	303 250	137 362	137 362	579 974	46 398	626 372	208 790
Abion.	244	98	146			146	36 500	109 500	49 275	49 275	208 050	16 644	224 694	74 898
Acrijos.	159	64	95			95	23 750	71 250	32 062	32 062	135 374	10 830	146 204	48 734
Adradas.	311	124	187			187	46 750	140 250	63 112	63 112	203 362	16 269	219 631	73 210
Aguaviva.	364	146	218			218	84 500	163 500	73 575	73 575	310 650	24 832	335 502	111 834
Aguilar de Montuenga.	269	108	161			161	40 250	120 750	54 337	54 337	229 424	18 354	247 778	82 592
Alaló.	237	95	142			142	35 500	106 500	47 925	47 925	202 350	16 188	218 538	72 846
Alameda.	396	158	238			238	59 500	178 500	80 325	80 325	339 150	27 132	366 282	122 094
Alcoba de la Torre.	210	84	126			126	31 500	94 500	42 525	42 525	179 550	14 364	193 914	64 638
Alconaba.	437	175	262			262	65 500	196 500	88 423	88 423	284 925	22 794	307 719	102 573
Alcozár.	546	218	328			328	82	246	110 700	110 700	467 400	37 392	504 792	168 264
Alcuvilla de Avellaneda.	603	241	462			362	90 500	271 500	122 175	122 175	515 850	41 268	557 118	185 706
Alcuvilla del Marqués.	309	124	185			185	46 250	138 750	62 437	62 437	263 624	21 090	284 714	94 904
Alcuvilla de las Peñas.	392	157	235			235	58 750	176 250	79 312	79 312	334 874	26 790	361 664	120 554
Aldealpozo.	246	98	148			148	37	111	49 950	49 950	210 900	16 872	227 772	75 924
Aldea de San Esteban.	238	95	143			143	35 750	107 250	48 262	48 262	203 774	16 302	220 076	73 358
Aldeaelseñor.	235	94	141			141	32 250	105 750	47 587	47 587	200 924	16 074	216 998	72 332
Aldealafuente.	364	146	218			218	54 500	163 500	73 575	73 575	310 650	24 852	335 502	111 834
Aldealiceles.	96	38	58			58	14 500	43 500	19 575	19 575	82 650	6 612	89 262	29 754
Aldehuela de Agreda.	162	65	98			97	24 250	72 750	32 737	32 737	138 224	11 058	149 282	42 760
Aldehuela de Periáñez.	229	92	137			137	34 250	102 750	46 237	46 237	195 224	15 618	210 842	70 280
Aldehuela del Rincón.	146	58	88			88	22	66	29 700	29 700	125 400	10 032	135 432	45 144
Aldehuelas.	411	164	247			247	61 750	185 250	83 362	83 362	351 974	28 158	380 132	126 710
Alentisque.	432	173	259			259	64 750	194 250	87 412	87 412	369 074	29 526	398 600	132 866
Aliud.	311	124	187			187	46 750	140 250	63 112	63 112	266 474	21 318	287 792	95 930
Almajano.	297	119	178			178	44 500	133 500	60 075	60 075	253 650	20 292	273 942	91 314
Almaluez.	481	192	289			289	72 250	216 750	97 537	97 537	411 824	32 945	444 769	148 256
Almarail.	191	76	115			115	28 750	86 250	38 812	38 812	163 874	13 110	176 984	58 995
Almarza.	445	178	267			267	66 750	200 250	90 112	90 112	380 474	30 438	410 912	136 971
Almazul.	609	244	363			363	91 250	273 750	123 187	123 187	520 124	41 610	561 734	187 245
Almenar.	538	215	323			323	80 750	242 250	109 012	109 012	460 274	36 822	497 096	165 699
Alpanseque.	344	138	206			206	51 500	154 500	69 525	69 525	293 550	23 484	317 034	105 678
Ambroná.	195	78	117			117	29 250	87 750	39 487	39 487	166 724	13 338	180 062	60 021
Andaluz.	230	92	138			138	34 500	103 500	46 575	46 575	196 650	15 732	212 382	70 794
Arancon.	226	90	136			136	34	102	45 900	45 900	193 800	15 504	209 304	69 768
Arcos.	628	251	377			377	94 250	282 750	127 237	127 237	537 224	42 978	580 202	193 401
Arévalo.	299	120	179			179	44 750	134 250	60 412	60 412	255 074	20 406	275 480	91 827
Arenillas.	418	167	251			251	62 750	188 250	84 712	84 712	357 674	28 614	386 288	123 763
Arguijo.	138	55	83			83	20 750	62 250	28 012	28 012	118 274	9 462	127 736	42 579
Armejún.	1													

San Andrés de S. Pedro.	197	79	118	118	29	300	88	500	39	825	39	825	168	150	13	452	181	602	60	534
San Esteban.	1362	645	817	817	204	230	612	750	275	737	275	737	1164	224	93	137	1257	361	419	120
San Felices.	613	245	368	368	92	92	276	124	200	124	200	524	400	41	952	566	352	188	784	
San Leonardo.	1044	418	626	626	156	500	469	500	211	275	680	775	54	462	735	237	245	079		
San Pedro Manrique..	766	306	1460	1460	115	115	345	155	250	155	250	655	500	52	440	707	940	235	980	
Santa Cruz.	287	115	172	172	43	43	129	58	050	58	050	245	100	19	608	264	708	88	236	
Santa María de las Huertas.	349	140	209	209	52	250	156	750	70	537	70	537	297	824	23	825	321	649	107	216
Santa María de las Hoyas.	934	374	560	560	140	140	420	189	189	189	189	798	798	63	840	861	840	287	280	
Sarnagorri. ob. op. qd. 318	127	191	124	124	31	31	393	41	850	41	850	176	700	14	136	190	836	63	612	
Sauquillo de Boñices.	196	78	118	118	29	500	88	500	39	825	39	825	168	150	13	452	181	602	60	534
Sauquillo de Paredes.	146	58	87	87	21	750	63	250	29	362	123	974	9	917	133	891	44	630		
Seron.	1025	410	615	615	153	750	461	250	207	562	876	374	70	109	946	483	315	494		
Soliédras. ob. qd. 226	90	136	136	136	34	0	102	45	900	45	900	193	800	15	504	209	304	69	763	
Somaent. ob. qd. 919	368	551	351	351	137	750	413	250	185	962	185	962	785	174	62	813	847	987	282	662
Setillo de Tera. ob. qd. 646	258	388	388	388	97	el	291	130	950	130	950	552	900	44	232	597	132	199	044	
Sotob de San Esteban. ob. 312	125	187	187	187	63	750	140	250	63	112	63	112	266	474	21	317	287	791	95	930
Suelliacabras. ob. qd. 333	133	200	200	200	50	0	150	67	500	67	500	285	285	22	800	307	800	102	600	
Tajahuerce. ob. qd. 177	71	106	106	106	26	500	79	500	35	775	35	775	151	050	12	084	163	134	34	378
Tajueco. ob. qd. 431	172	259	259	259	64	750	194	250	87	412	87	412	369	074	29	525	398	599	132	866
Talvejat. ob. qd. 789	316	473	473	473	118	250	354	750	159	637	159	637	514	387	41	150	535	537	185	179
Tanife.	287	115	172	172	43	43	129	58	050	58	050	245	100	19	608	3264	708	88	236	
Taraneueñach. ob. qd. 487	195	292	292	292	73	73	219	98	550	98	550	416	100	33	288	449	388	149	796	
Tardajos. ob. qd. 434	174	260	260	260	65	750	193	750	87	750	87	750	500	29	640	400	140	133	380	
Tardesillas. ob. qd. 126	50	76	76	76	19	99	57	23	650	25	650	108	300	8	664	911	964	38	988	
Tardelcuende. ob. qd. 458	183	275	275	275	68	750	206	250	92	312	92	312	299	062	23	925	322	987	107	662
Tarodapoldo. ob. qd. 434	174	260	260	260	63	750	195	750	87	750	87	750	500	29	640	400	140	133	380	
Tejado. ob. qd. 472	189	283	283	283	70	750	212	250	95	512	403	274	32	262	435	536	145	179		
Teguil. ob. qd. 230	92	138	138	138	34	500	103	500	46	575	196	650	15	732	212	382	70	794		
Torlenga. ob. qd. 455	182	273	273	273	68	750	204	750	92	137	389	024	31	122	420	146	140	049		
Torralba (villa).	515	206	309	309	177	250	231	750	104	288	336	088	26	883	362	921	120	974		
Torrearevalo.	223	81	134	134	33	500	100	500	45	225	190	950	15	276	206	226	68	742		
Torre de Blacos.	243	97	146	146	36	500	109	500	49	275	208	050	16	644	224	694	74	898		
Torremocha.	164	186	278	278	69	500	208	500	93	825	396	150	31	692	427	842	142	614		
Torrevicente.	234	94	140	140	35	0	105	47	250	47	250	199	500	15	960	213	460	71	820	
Torrubia.	387	155	232	232	58	750	174	750	78	300	78	300	330	600	26	448	357	048	119	016
Trevagol. ob. qd. 380	162	228	228	228	57	750	171	750	76	950	324	900	25	992	350	892	116	964		
Ucer.	272	109	163	163	40	750	122	250	55	012	232	274	18	582	250	856	83	619		
Utrilla.	736	294	442	442	110	500	331	500	149	175	149	175	629	850	50	388	680	238	226	746
Vadillo.	207	83	124	124	31	750	124	750	93	1850	134	850	10	788	145	638	48	546		
Valdanzo.	491	196	295	295	73	750	221	250	99	562	420	374	33	630	454	004	151	335		
Valdeavellano de Tera.	801	320	481	481	120	250	360	750	162	337	685	424	54	834	740	258	246	753		
Valdegeña. ob. qd. 211	84	127	127	127	31	750	95	250	42	862	42	862	180	974	14	478	195	452	95	151
Valdelagua.	264	106	158	158	39	500	118	500	53	325	53	325	225	150	18	012	243	162	81	054
Valdemaluque.	784	314	470	470	117	500	352	500	158	625	669	750	53	580	723	330	241	110		
Valdemoro.	159	64	95	95	23	750	71	250	32</											

ADMINISTRACION DE HACIENDA  
PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Al comunicar á los Ayuntamientos de esta provincia el repartimiento que ha practicado la Administracion de mi cargo en cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno provisional en decreto de 23 de Diciembre último y por la Dirección general de Contribuciones en circular de 28 del mismo, de las cantidades que deben de satisfacer sus respectivas localidades con arreglo al número de habitantes con que cuentan según el censo oficial publicado por el Gobierno en 12 de Julio de 1863 y nomenclator de aquella, consultados al efecto, cumple al deber que me impone el cargo que ejerzo de Jefe de la Administración económica, dictar varias reglas á las que habrán de atenerse los referidos municipios y Juntas repartidoras, con objeto de que el servicio que están llamados á desempeñar ademas de la brevedad, se verifique con la precision y exactitud que exige su importancia.

Antes de hacerlo, creo del caso escuchar el dicto de ambas corporaciones ya para que se consiga cuanto dejo indicado, ya tambien para que, por los medios de la persuasion y del razonamiento, lleven al ánimo de los contribuyentes las ventajas del nuevo impuesto sobre el suprimido de Consumos, siendo indudable que si de esta manera se cumple no solo habremos conseguido aproximarlos á la perfeccion, si que tambien cumplido dignamente nuestra misión, contribuyendo á elevar á la altura de que es susceptible el crédito de la Nación en el que todos los españoles estamos interesados.

Esta verdad está demostrada con solo observar la considerable baja que figura por cupo en el presupuesto personal, comparado con el referido de consumos. Sabido es que el planteamiento de un sistema ofrece dificultades en el terreno de la práctica, mas estas se vencen facilmente si se estudian detinadamente su índole y circunstancias, haciéndolas aplicables á cada localidad.

El resultado favorable del impuesto personal pende de fijar con exactitud las categorías y el alquiler ó renta de cada habitación, y como quiera que este trabajo solo pueden desempeñarlo las corporaciones que dejo relacionadas, les re-

comiendo fijen toda su atención en el decreto de 12 de Octubre último é Instrucción de 27 del mismo, inserto en el Boletín extraordinario de la provincia, correspondiente al dia 3 de Noviembre siguiente, especialmente en los artículos 11 y 12 de la segunda.

Demostrada ya la base del impuesto, paso á ocuparme de las reglas que han de observarse en la operación de repartimiento.

1.º En el acto de recibir los Ayuntamientos este Boletín, se reunirán en sesión con objeto de proceder al nombramiento de repartidores, en la forma que determina el artículo séptimo de la ya citada Instrucción de 27 de Octubre; teniendo entendido que este cargo es obligatorio y solo escusabile en los casos que para los de la contribución Territorial, determina el decreto de 23 de Mayo de 1845. Por ultimo, remitirán al Sr. Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados en cumplimiento del artículo noveno.

2.º Los que los tienen nombrados por consecuencia de lo que se les previno en el mencionado Boletín de 3 de Noviembre, quedan relevados de este requisito, así como del envío de la lista duplicada: mas los que no lo hubiesen hecho, las remitirán inmediatamente.

3.º En el mismo dia ó al siguiente formarán los Ayuntamientos con los repartidores las categorías de contribuyentes, reclamando de los dueños ó inquilinos en un término brevíssimo las relaciones de que trata el art. 14 de la Instrucción de 27 de Octubre ó bien puede servirles de base lo prevenido en el último párrafo del mismo, quedando además facultados para consultar los amillaramientos de la contribución Territorial, la matrícula de la Industrial y cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja la clasificación de la familia, teniendo en cuenta que el mayor número de individuos de ella, rebaja el de cuotas señaladas á la categoría que corresponda, llevándose á cabo de este modo uno de los principales fundamentos en que descansa la equidad del impuesto.

4.º Fijadas que sean las categorías se procederá al nombramiento de los jurados de contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Decreto orgánico de 12 de Octubre y el

31 y 32 de la Instrucción de 27 del mismo, cuyos artículos deberán consultarse previamente y con todo cuidado, a fin de que este Tribunal quede constituido debidamente con su representante por parte de la Hacienda.

El funcionario activo de Hacienda que ha de formar parte en clase de Fiscal, será siempre en los pueblos cabezas de partido el Administrador Subalterno de Rentas Estancadas, en los demás pueblos serán representantes de la Hacienda los Alcaldes.

5.º Acto continuo y sin levantar mano, procederán á verificar el repartimiento arreglado al modelo que a continuación se inserta, el cual deberá quedar ultimado al quinto dia, teniendo en cuenta las notas puestas á su final.

6.º Terminado que sea se espondrá al público por término de seis días, los cuales atendidas las circunstancias de las localidades de esta provincia, se consideran bastantes para que se produzcan las reclamaciones de agravio, y la Junta de Jurados los oiga y resuelva sumariamente con arreglo al art. 30 de la repetida Instrucción de 27 de Octubre.

7.º Ultimados los repartimientos con las formalidades indicadas con certificación del Secretario de Ayuntamiento, expresiva del resultado que haya ofrecido su exposición al público, se remitirán por duplicado á esta Administración; debiendo advertir que el original ha de estenderse en papel del sello noveno, y su copia en el de oficio, segun se verifica con los de la contribución Territorial.

8.º La excepción de que trata el artículo 5.º del Decreto de 12 de Octubre respecto á la clase militar, tengase entendido que se refiere á los individuos en actual servicio hasta Coronel inclusive, comprendiendo á sus familias que se considerarán como de ella la mujer, hijos, padres, hermanos y asistentes, siempre que vivan en su compañía á sus expensas y en habitación arrendada ó usufructuada á su nombre, debiendo por consecuencia comprenderse en el repartimiento y categoría que les correspondan, tanto los militares de reemplazo como los retirados, alumnos, cadetes y demás con la suya respectiva.

9.º Se considerarán individuos de una familia contribuyente los criados, no solo

domésticos, sino toda clase de dependientes de establecimientos industriales, agrícolas etc. que viva con el dueño ó arrendatario y duerman en su casa ó establecimiento.

10. Al fijarse el alquiler ó renta de una casa de labor se deducirá el que representen las localidades puramente destinadas á establejos y abrigo de ganados y cuantas otras tengan destino exclusivo á la industria agrícola en sus diferentes aplicaciones, pero sin comprender las viviendas de los criados.

11. Respecto á las tiendas ó establecimientos públicos industriales se tendrá presente el art. 19 de la Instrucción de 27 de Octubre, y en cuanto á las fondas, hoteles, posadas, mesones, casas de huéspedes, colegios, seminarios, conventos de todas clases, acogidos en hospitales y casas de Beneficencia los artículos 22, 23 y 24 de la misma.

12. Los Ayuntamientos donde el repartimiento personal no sea posible, formularán en el término de quinto dia las propuestas de medios para sustituirle, siempre que por ellos no restablezcan los indirectos suprimidos, convocando previamente al efecto la Junta de contribuyentes de que habla el art. 15 del Decreto de 12 de Octubre.

13. Como quiera que en la demostración del modelo de repartimiento que se inserta figuran como bajas las cantidades repartidas á cuenta por cupo del segundo trimestre, se advierte que solo deben haberla los que así lo hayan cumplido.

14. La recaudación del segundo y tercer trimestre se verificará desde el dia 15 de Febrero próximo, tiempo prudente que se considera para la terminación de todas las operaciones que han de practicarse; quedando esta Administración en comunicar oportunamente el modo y forma en que aquella se ha de ejecutar.

Y 15. Del recibo de este Boletín y de quedar en cumplir cuanto se previene en esta Instrucción, los Sres. Alcaldes se servirán dar el oportuno aviso a esta Administración.

Soria 18 de Enero de 1869.—Antonio García Tornel.

MODELO NUMERO 3.º

IMPUESTO PERSONAL.

PUEBLO DE

CLASE

DEMOSTRACION

Para el presupuesto provincial.

Para el municipal.

Cupo liquido á repartir.

Total cupo y cantidades adicionales.

Total general á repartir.

Escudos.

mils.

2.500

3.500

875

2.625

825

1.800

100

200

2.100

168

2.268

Repartimiento individual ejecutado por el Ayuntamiento y Junta repartidora que suscribe con sujeción á la escala de categorías adjunta de acuerdo con lo que dispone el art. 4.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Diciembre de 1868, debe satisfacer este distrito municipal por cupo y recargos del mencionado impuesto, según resulta de la siguiente:

Número de orden.	Nombre del cabeza de familia contribuyente.	Señas de su domicilio.	Categoría (2) del contribuyente.	Base de la (3) categoría.	Número de individuos de la familia.	Cantidad que corresponde á cada individuo.	Total que debe satisfacer.	Correspondiente al trimestre.
(Por orden alfabetico.)								

(1) Cuando el Municipio se componga de dos ó mas poblaciones que pertenezcan á diferente clase en la escala de cuotas medias, se hará la conveniente separación en esta demostración y en el repartimiento individual.

(2) En esta casilla constará la categoría 1.º, 2.º, 3.º, ó la que haya correspondido al contribuyente.

(3) La base de alquiler ó la que se haya tomado para regular la categoría del cabeza de familia contribuyente, se expresará en esta casilla en reales yellos.

Cabreriza.	249	100	149	149	37	250	111	750	50	288	50	288	212	326	16	986	229	312	76	438
Calatañazor.	581	232	349	349	87	250	261	750	117	788	497	326	39	786	537	112	179	037		
Calderuela.	324	130	194	194	48	500	145	500	63	475	65	475	276	450	22	116	298	566	99	522
Caltojar.	675	270	405	405	101	250	303	750	136	687	136	697	577	124	46	170	623	294	207	765
Campañañon.	165	66	99	99	24	750	74	250	33	413	33	413	141	076	11	286	152	362	50	787
Candulichera.	535	214	321	321	80	250	240	750	108	338	108	338	457	426	36	594	494	020	164	673
Cañamaque.	405	162	243	243	60	750	182	250	82	013	82	013	346	276	27	702	373	978	124	659
Canredondo.	192	77	115	115	28	750	86	250	38	812	38	812	163	874	13	110	176	984	58	995
Caravantes.	518	207	311	311	77	750	233	250	104	962	104	962	443	174	35	454	478	628	159	543
Caracena.	240	96	144	144	36	108	48	600	48	600	205	200	16	416	221	616	73	872		
Carbonera.	258	103	155	155	38	750	116	250	52	312	52	312	220	874	17	670	238	544	79	515
Cardejon.	218	87	131	131	32	750	98	250	44	212	"	"	142	462	11	396	153	858	51	286
Carrascosa (villa).	206	82	124	124	31	93	41	850	41	850	176	700	14	136	190	836	63	612		
Carrascosa de Abajo.	328	131	197	197	49	250	147	750	66	487	66	487	280	724	22	458	303	182	101	061
Carrascosa de Arriba.	224	90	134	134	33	500	100	500	45	225	45	225	190	950	15	276	206	226	68	742
Casarejos.	394	158	236	236	59	177	79	650	79	650	336	300	26	904	363	204	121	068		
Castejon.	247	99	148	148	37	111	49	950	49	950	210	900	16	872	227	772	75	924		
Castil de Tierra.	150	60	90	90	22	300	67	500	30	375	30	375	128	250	10	260	138	510	46	170
Castilfrío.	264	106	158	158	39	500	118	500	53	325	53	325	223	150	18	012	243	162	81	054
Castilruiz.	703	281	422	422	105	500	316	500	142	425	142	425	601	350	48	108	649	458	216	486
Castillejo de Robledo.	361	144	217	217	34	250	162	750	73	237	73	237	309	224	24	738	333	962	111	321
Centenera de Andaluz.	336	134	202	202	50	500	151	500	68	175	25	755	245	430	19	634	265	064	88	355
Cervón.	254	102	152	152	38	114	51	300	51	300	216	600	17	328	233	928	77	976		
Chavaler.	105	42	63	63	25	750	37	250	16	762	16	762	70	774	5	662	76	436	25	479
Chaorna.	325	130	195	195	48	750	146	250	65	812	65	812	277	874	22	230	300	104	100	035
Chércoles.	386	154	232	232	58	174	78	300	78	300	330	600	26	448	357	048	119	016		
Cidores.	432	173	259	259	64	750	194	250	87	412	87	412	369	074	29	526	398	600	132	867
Cigudosa.	325	130	195	195	48	750	146	250	65	812	65	812	277	874	22	230	300	104	100	035
Gihuela.	525	210	315	315	78	750	236	250	106	312	106	312	448	874	35	910	484	784	161	595
Ciria.	607	243	364	364	91	273	122	850	122	850	518	700	41	496	560	196	186	732		
Cirujales.	197	79	118	118	29	500	88	500	39	825	39	825	168	150	13	452	181	602	60	534
Covaleda.	880	332	528	528	132	396	178	200	178	200	303	524	24	282	327	806	109	269		
Cobertelada.	553	221	332	332	83	249	112	050	112	050	473	100	37	848	510	948	170	316		
Collado.	156	62	94	94	23	500	70	500	31	725	31	725	133	950	10	716	144	666	48	222
Conquezuela.	200	80	120	120	30	90	40	500	40	500	171	160	12	806	184	680	61	560		
Cortos.	165	66	99	99	14	750	84	250	37	912	37	912	160	074	12	806	172	880	57	627
Coscurita.	599	240	359	359	89	750	269	250	121	162	121	162	511	574	40	926	552	500	184	167
Cubo de la Sierra.	541	216	325	325	81	250	243	750	109	687	109	687	463	124	37	050	500	174	166	725
Cubo de la Solana.	803	321	482	482	120	500	361	500	162	675	162	675	686	830	54	948	741	798	247	266
Cueva de Agreda.	355	142	213	213	53	250	159	750	71	887	71	887	303	524	24	282	327	806	109	269
Cuevas de Soria.	266	106	160	160	40	120	54	54	54	54	228	18	240	246	240	82	080			
Cuellar.	111	44	67	67	16	750	50	250	22	612	22	612	95	474	7	638	103	112	34	371
Cuenca (la).	285	114	171	171	42	750	128	250	57	712	57	712	243	674	19	494	263	168	87	723
Cuesta.	226	90	136	136	34	102	45	900	45	900	193	800	15	504	209	304	69	768		
Cuevas de Ayllon.	487	195	292	292	73	219	98	550	98											

Leria.	335	134	201		201	50	250	150	750	67	837	286	424	22	913	309	337	103	112
Liceras.	393	137	236		236	59	177	79	650	79	650	336	300	26	904	363	204	121	068
Lodares de Osma.	216	86	130		130	32	500	97	500	43	875	43	875	14	820	200	070	66	690
Losana.	604	242	362		362	90	500	271	500	122	175	122	175	515	850	41	268	557	118
Losilla.	118	47	71		71	17	750	53	250	23	962	23	962	101	174	8	093	109	267
Lumias.	219	88	131		131	32	750	98	250	44	212	44	212	186	674	14	933	201	607
Madruedano.	240	96	144		144	36	108	48	600	48	600	205	200	16	416	221	616	73	872
Magaña.	436	174	262		262	65	500	196	500	88	425	88	425	373	350	29	868	403	218
Majan.	353	141	212		212	53	159	71	550	71	550	302	100	24	168	326	268	108	756
Mallona.	178	71	107		107	26	750	80	250	36	125	36	125	152	500	12	200	164	700
Marazovél.	314	126	188		188	47	141	63	450	63	450	267	900	21	432	289	332	96	444
Matalebreras.	541	216	325		325	81	250	243	750	109	687	109	687	463	124	37	030	500	174
Matamala.	590	236	354		354	88	500	265	500	119	475	·	·	384	975	30	798	415	773
Malanza.	303	121	182		182	43	500	136	500	61	425	61	425	259	350	20	748	280	098
Matasejún.	290	116	174		174	43	500	130	500	58	725	58	725	247	950	19	836	267	786
Mazaterón.	413	163	248		248	62	186	83	700	83	700	353	400	28	272	381	672	127	224
Medinaleli.	1485	594	891		891	222	750	668	250	300	712	300	712	1269	674	101	574	1371	248
Mezquettillas.	353	141	212		212	53	159	71	550	71	550	302	100	24	168	326	268	108	756
Mihana.	194	78	116		116	29	87	39	150	39	150	165	300	13	224	178	524	59	508
Miño de Medina.	301	120	181		181	45	250	135	750	61	087	61	087	257	924	20	634	278	558
Miño de San Estéban.	387	155	232		232	58	174	78	300	78	300	330	600	26	448	357	048	119	016
Modamio.	155	62	93		93	23	250	69	750	31	387	31	387	132	624	10	602	143	126
Molinos de Duero.	216	86	130		130	32	500	97	500	43	875	43	875	185	250	14	820	200	070
Momblonia.	316	126	190		190	47	500	142	500	158	625	158	625	669	750	53	580	723	330
Monteagudo.	784	314	470		470	117	500	352	500	190	350	190	350	803	700	64	296	867	996
Montejo.	940	376	564		564	141	423	190	350	110	700	110	700	467	400	37	392	604	792
Montenegro de Cameros.	546	218	328		328	82	246	110	700	96	187	406	124	32	490	438	614	146	205
Montuenga.	475	190	285		285	71	250	213	750	96	187	42	525	179	550	14	364	193	914
Morales.	210	84	126		126	31	500	94	300	69	862	282	750	22	620	305	370	101	790
Morcuera.	444	178	266		266	66	500	199	500	89	775	379	630	30	324	409	374	136	438
Moron..	954	382	572		572	143	429	193	500	193	500	815	100	65	208	880	308	293	436
Muedra.	264	106	158		158	39	500	118	500	53	322	53	322	225	144	18	012	243	156
Muriel de la Fuente..	219	88	131		131	32	750	98	250	44	212	44	212	186	674	14	934	201	608
Muriel Viejo.	192	77	115		115	28	750	86	250	38	812	38	812	163	874	13	110	176	984
Muro de Agreda.	365	146	219		219	54	750	164	250	73	912	312	974	24	966	337	040	112	346
Navalcaballo.	345	138	207		207	51	750	155	250	69	862	294	974	23	598	318	572	106	191
Navaleno.	433	173	260		260	65	195	87	750	·	·	282	750	22	620	305	370	101	790
Nafria la Llana.	346	138	208		208	52	156	70	200	70	200	296	400	23	712	320	112	106	704
Nafria de Ucero.	430	172	258		258	64	500	193	500	87	075	87	075	367	650	29	412	397	062
Narros.	291	116	175		175	43	730	131	250	59	062	59	062	249	374	19	950	269	324
Nepas.	345	138	207		207	51	750	155	250	69	863	69	863	294	976	23	598	318	574
Nódalo.	223	89	134		134	33	500	100	500	45	225	45	225	190	950	15	276	206	226
Nograles.	129	52	77		77	19	250	57	750	25	988	25	988	109	726	8	778	118	504
Noiay.	246	98	148		148	37	111	49	950	49	950	210	900	16	872	227	772	73	924
Nomparedes.	213	85	128		128	32	96	43	200	43	200	182	400	14	592	196	992	63	664
Noviercas..	956	382	574		574	143	500	430	500	193	725	154	980	779	205	62	336	841	541
Ocenilla.	334	134	200		200	50	150	67	500	67	500	285	22	800	307	800	102	600	
Olvega.	1494																		